

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00008-2022. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró el señor **NORBERTO DÍAZ ROMERO**, quien actúa en causa propia, en contra de la sociedad **EMPRESA JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante señala en las pretensiones que lo perseguido es el pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, sin embargo, tasa la misma en el monto de los salarios dejados de devengar por el tiempo que estuvo desempleado, tasación que no corresponde a la consagrada en el artículo en cita, que lo es de 30 días de salario por el primer año de servicios y 20 días por los años subsiguientes en proporción al tiempo laborado.

Luego, se hace necesario que realice la cuantificación en debida forma.

En caso que lo pretendido sea el pago de la suma indicada en la pretensión de condena, pero a título de perjuicios morales o de otra índole, que no estén tasados previamente en el artículo 64 del CST, deberá indicarlo expresamente en los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

Las grabaciones indicadas en el acápite no fueron aportadas al plenario, razón por la cual deberá subsanar.

1.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.4. La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Debe indicar en el acápite correspondiente, la dirección electrónica de notificaciones de cada una de las partes, como quiera que los mismos no se encuentran relacionados.

Ahora bien, en el caso que desconozca el canal electrónico donde deban ser notificados deberá manifestarlo en el escrito de demanda.

1.5. Certificado de existencia y representación legal.

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la

existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.6. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha 16 – 09 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Vpr(y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c01b5e7aee2f6f5e31abd06252314efe2bd9e9e90b419805e7316b5681a54a**

Documento generado en 15/09/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>